



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0161/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Tristán Chestaro Mejía contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00448 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurrida

La Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00448, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, La Academia Aérea "GBPFFM", La Base Aérea de San Isidro, Director de la Academia Aérea "GBPFFM", La Fuerza Aérea de la República Dominicana, Mayor General Piloto Richard Vásquez Jiménez, Comandante General de la Fuerza Aérea y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Tristán Chestaro Mejía, en fecha 14 de octubre del año 2019, en contra de la Academia Aérea "GBPFFM", La Base Aérea de San Isidro, Director de la Academia Aérea "GBPFFM", La Fuerza Aérea de la República Dominicana, Mayor General Piloto Richard Vásquez Jiménez, Comandante General de la Fuerza Aérea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, la cual corresponde a lo contencioso administrativo. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: Ordena a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante señor Tristán Chestaro Mejía, parte accionada La Academia Aérea "GBPFFM", La Base Aérea de San Isidro, Director de la Academia Aérea "GBPFFM", La Fuerza Aérea de la República Dominicana, Mayor General Piloto Richard Vásquez Jiménez, Comandante General de la Fuerza Aérea y la Procuraduría General Administrativa.

La referida sentencia le fue notificada al señor Tristán Chestaro Mejía, mediante acto de notificación el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el señor Erigne Segura, cédula núm. 001-0557766-2, quien fue el abogado representante de dicho recurrente ante esa jurisdicción.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Tristán Chestaro Mejía, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00448, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Defensa, Comandancia General de la Fuerza Aérea, Mayor General Piloto Richard Vásquez Jiménez, comandante general de la Fuerza Aérea y procuraduría general administrativa, mediante Acto núm. 152/2020, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Raymi Yoel Del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00448, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles una acción de amparo incoada por el señor Tristán Chestaro Mejía, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho de trabajo, al derecho a la dignidad de las personas, igualdad, libertad y seguridad personal seguridad social, defensa, entendiéndose que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone —en principio— una acción que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es la del Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el Constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

En la especie se trata de la vulneración de alegados derechos fundamentales de la parte accionante, tales como derecho de trabajo, igualdad, libertad y seguridad personal, seguridad social y de defensa, en virtud de que fue separado del cuerpo -de, Aérea "GBPFM", y cancelado su nombramiento como cadete de 2do año mediante Acta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunión del Consejo Académico de la indicada Academia de fecha 14/06/2019.

Que, en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse través del Recurso Contencioso Tributario, y no por la vía Constitucional de Amparo.

Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Tristán Chestaro Mejía, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales; tal y como hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión pretende, por medio del presente recurso que este tribunal anule la sentencia impugnada, presentando como principales argumentos, de manera sintetizada, los siguientes:

Entendemos que el tribunal a— quo cometió un garrafal error, y se hizo cómplice de las ilegales actuaciones ejercidas por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA; TTE. GRAL. E. R.D., RUBEN D. PAULINO SEM, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA y compartes.

La posición del tribunal a—quo a través de las consideraciones y motivaciones hechas en los párrafos desde el No. 12, al No. 16, en las Paginas Nos. IO de 13 y 11 de 13, de la indicada SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN-00448, es totalmente contradictoria a las consideraciones y motivaciones hechas en la sentencia No. 0030-02-2018-SSEN-00287, del expediente No. 030-2018-ETSA-O1110, de fecha 30-08-2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en donde el mismo tribunal a-quo, acogió en todas sus partes una Acción Constitucional de Amparo igual a esta, y contra una institución gubernamental (el Ministerio de Relaciones Exteriores ("MIREX")); y el ING. Miguel Octavio Vargas en su condición de Ministro De Relaciones Exteriores.

En la referida sentencia 0030-02-2018-SSEN-00287, se rechaza el mismo medio de inadmisión comparado con el artículo 70 de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, contrario a lo establecido en la hoy atacada sentencia 0030-03-2019-SSEN-00448.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte co-recurrida en revisión, Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante se escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), pretende que se rechace el presente recurso sustentado en lo siguiente:

Que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del recurrente no le fueron vulnerados, y que en todo momento le fueron respetado en el debido proceso, en la cancelación de nombramiento que lo amparaba como Cadete de 2do año.

Que la parte recurrida depósito cada uno de los documentos de pruebas para sustentar que la cancelación del nombramiento se hizo apegado al derecho y que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley, el cual en esta instancia hacemos uso de esas mismas pruebas, para la presente contestación del Recurso de Revisión.

Que la cancelación se debió a bajo rendimiento académico conforme acta de reunión del Consejo Académico celebrada en fecha 14/6/2019, por haberse comprobado mediante acta designada al efecto para determinar y analizar los resultados de los índices académicos, que estuvo en su momento el entonces 2do cadete.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República

Por su lado la Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso o en su defecto se rechace en cuanto al fondo sustentado en lo siguiente:

Que la sentencia recurrida fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo al recurrente en fecha 22 de enero del presente año y el mismo según el artículo 95 de la ley 137-11 ya citada tenía un plazo de 5 días hábiles (sin contar los días no laborales) para interponer su recurso, venciendo este el 31 de enero; y no es sino hasta el 10 de febrero siguiente cuando lo hace, por lo que, al ser interpuesto de manera extemporánea, deberá poder ser declarado inadmisibile.

Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la Republica y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentos que conforman el expediente

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Acto de notificación del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00448, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. Acto núm. 152/2020, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Raymi Yoel Del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la separación definitiva del cuerpo de cadetes y cancelación del nombramiento en las filas de la Fuerza Aérea Dominicana del entonces cadete de segundo año señor Tristán Chestaro Mejía, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el hecho de tomar propiedades ajenas sin la debida autorización, conforme oficio del uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el comandante de dicha institución, Coronel Ramón Martínez Reynoso.

En adición a lo anterior, es importante indicar que el Consejo Académico de la Academia Aérea General de Brigada Piloto Frank A. Feliz Miranda mediante Acta de Reunión del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), ya había recomendado que el señor Tristán Chestaro Mejía fuera apartado de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, por bajo rendimiento académico.

En tal sentido, el señor Tristán Chestaro Mejía, inconforme con la decisión adoptada, interpuso una acción de amparo contra la Academia Aérea



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"GBPFFIW", la Base Aérea de San Isidro, Director de la Academia Aérea "GBPFFM", la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Mayor General Piloto Richard Vásquez Jiménez, Comandante General de la Fuerza Aérea, alegando vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, entre otros, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00448, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles dicha acción de amparo, por entender que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, conforme el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con la referida decisión, el señor Tristán Chestaro Mejía interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo.

a. Como cuestión previa, este Tribunal se referirá al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, la cual concluyó incidentalmente solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la especial transcendencia o relevancia constitucional, y por ser violatorio al artículo 95 de esa misma ley, sustentado en los siguientes alegatos:

que la sentencia recurrida fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo al recurrente en fecha 22 de enero del presente año y el mismo según el artículo 95 de la ley 137-11 ya citada tenía un plazo de 5 días hábiles (sin contar los días no laborales) para interponer su recurso, venciendo este el 31 de enero; y no es sino hasta el 10 de febrero siguiente cuando lo hace, por lo que, al ser interpuesto de manera extemporánea, deberá poder ser declarado inadmisibile.

b. Si bien la Procuraduría General de la República planteó el referido incidente en torno a dos figuras distintas, por un lado la especial transcendencia que regula el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y por otro, lado lo concerniente a la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión por no cumplir con el artículo 95 de dicha ley, sin embargo sus argumentos van únicamente dirigidos a esta última disposición, por lo que este tribunal pasará a examinar dicho medio respecto a este alegato, pues además entiende que aquí se encuentra la solución del caso.

c. En tal sentido el artículo 95, de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Sobre el citado plazo del artículo 95, mediante la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95, es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

e. Posteriormente, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), consolidó el criterio anterior, al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

f. Aclarado lo anterior, este tribunal constitucional a propósito del plazo de admisibilidad para interponer el recurso de revisión, examinará en primer lugar, lo alegado por el recurrente en defensa de la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General de la Republica, respecto a que el señor Erigne Segura fue el abogado actuante ante el proceso que culminó con la sentencia recurrida, pero que éste ya no funge como su abogado apoderado ante esta instancia recursiva; además, que la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, se negó a notificarle a su persona -del recurrente- en su domicilio ubicado en la calle Del Rincón núm. 3 Edificio Hariannet Apartamento 7-B, Bella Vista, Distrito Nacional.

g. En primer lugar, este plenario constitucional ha comprobado que tal como señaló el recurrente, el señor Erigne Segura actuó como su abogado representante ante el juez de primera instancia; sin embargo, en el presente recurso de revisión está siendo asistido por otros juristas, específicamente los Licdos. José Ernesto Morales y Giovanni Francisco Morillo, es decir que cambio de representantes legales, y que el señor Erigne Segura ya no funge, ni él ni su oficina/estudio profesional como abogados en el proceso en curso, por lo que para computar el plazo del artículo 95, de la referida Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se tomara en consideración la notificación o la fecha en la que estos nuevos juristas tomaron conocimiento de la sentencia recurrida, para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa fue incoado en tiempo hábil o no, como ha planteado la Procuraduría General de la República.

h. En ese sentido, esta sede constitucional advirtió que dentro del expediente reposa un documento denominado Formulario de Notificación de Recurso de Revisión emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el licenciado José Ernesto Morales actuando como abogado representante del recurrente Tristán Chestaro Mejía, retira la sentencia objeto de este recurso y se comprometió a notificar el recurso de revisión contra la sentencia de marras, tanto a la parte recurrida como al procurador general administrativo.

i. En esas atenciones, este plenario constitucional ha constatado que, el abogado José Ernesto Morales quien representa a la parte recurrente ante este pleno constitucional tuvo conocimiento de la decisión recurrida el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) y no fue sino un mes después, exactamente el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), que interpuso el presente recurso de revisión.

j. En ese sentido, esta sede constitucional mediante Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

k. Conforme el precedente anterior, ha quedado establecido que es válida la notificación cuando ha sido recibida por el abogado que representa los intereses del accionante tanto en la acción de amparo como el consiguiente recurso de revisión, y si bien, en el presente caso el Licdo. José Ernesto Morales, no representó al señor Tristán Chestaro Mejía, en la acción ante el juez de primera instancia, no es menos cierto que, el indicado jurista actuando como su nuevo representante legal, tomó conocimiento de la decisión impugnada el día diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), conforme el citado Formulario de Notificación de Recurso de Revisión emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

l. Además, resulta evidente que el recurrente realizó el cambio de representante, en virtud de que tenía conocimiento de la decisión hoy impugnada, a cuyo fin, dio el mandato de retiro a su actual abogado, quien se apersonó ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), como hemos mencionado.

m. En virtud de todo lo anterior, y habiendo mediado treinta (30) días de diferencia entre la fecha constatada del conocimiento de la decisión impugnada y la fecha de depósito del recurso de revisión, esta alta instancia estima que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, y declarar el recurso en cuestión inadmisibles por extemporáneo, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. A propósito de lo anterior, este Tribunal Constitucional mediante un sin número de decisiones entre las que se encuentran la Sentencia TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17, TC/0125/19, ha considerado que el plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 es hábil y franco, es decir, para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

o. Otra importante importa decisión emanada de esta corporación constitucional es la Sentencia TC/0317/19, donde en un caso similar declaró inadmisibles un recurso de revisión por ser interpuesto de manera extemporánea, estableciendo:

....es evidente para el Tribunal Constitucional que la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00242, objeto de este recurso de revisión, fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1173/2018, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ya referido, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a los seis (6) días hábiles y plazo franco, por lo que claramente se encontraba vencido el antes señalado plazo de cinco (5) días hábiles y franco; en consecuencia, el referido recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles..

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, el cual se incorporará a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), y en consecuencia **DECLARAR INADMISIBLE**, por ser extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Tristán Chestaro Mejía, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00448, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y a los recurridos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria